



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2019-00083-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el traslado del recurso de reposición venció el silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 08 de octubre de 2020

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, trece de octubre de dos mil veinte

Agotado el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto calendarado el 25 de agosto de 2020, que ordenó realizar el trámite de notificación por aviso a la obligada bajo las disposiciones del Decreto 417 y 806 de 2020, amparo que se resolverá bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicitó el profesional del derecho revocar, para reponer el proveído del 25 de agosto de 2020, y en su lugar continuar con el trámite procesal pues considera que la fecha¹ en la que contrató los servicios para efectuar la "...entrega del aviso..." éste se realizó conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del C. G. P., y a lo ordenado en el mandamiento de pago, y en fecha para la cual no existía ninguna restricción de movilidad en el país, aunado además que para cuando se entregó el aviso, esto es, el 19 de marzo del año que avanza, los términos estuvieron suspendidos solamente "por entre el día 16 y el día 20 de marzo (ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020) ...", por lo que los hechos sobrevinientes eran imposibles de prever, por lo tanto, procedió acorde a la normatividad procesal vigente. Y dijo que, si bien es cierto, el Decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, también lo es que para el momento en que inició el trámite de notificación, "...este no se había pronunciado...".

Pues bien, el artículo 291 y siguientes del C.G.P., regulan lo concerniente a la práctica de la notificación personal, por su parte el Art. 292 ibidem prevé la notificación por aviso al demandado, formas de notificación ordenadas en el mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019, circunstancia que condujo al profesional del derecho a iniciar los trámites para surtir la mentada actuación bajo tales preceptivas.

Así mismo, el art. 624 del C.G.P., que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso que:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

¹ 11 de marzo de 2020



Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones..”

Para nuestro caso, esto es el trámite de notificación por aviso al demandado, según la disposición acotada respecto a las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron las diligencias, entiende el Juzgado que a ello se refiere el actor en su argumentación. Sin embargo, el Decreto Ley 806 de 2020, impuso a los jueces la salvaguarda del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, que no pueden soslayarse como superlativo, veamos:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Pero hay que advertir que tal y como lo dispone el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la: *Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.* Es decir, la suspensión inició el 16 y va hasta 20 de marzo hogafío inclusive.

Y bajo ese estado de emergencia se dictaron Decretos con fuerza de Ley, entre ellos el 806 de 2020, que en el parágrafo 1º del artículo 2º señaló que: *“ [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.* Lo que claramente indica que ante el cierre de las sedes judiciales, el juez como director del proceso debe garantizar al usuario el debido proceso, la publicidad a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prevalencia del derecho a conocer las decisiones que le permitan ejercer el de contradicción.

Entonces atendiendo esta reseña cronológica y jurídica observa la suscrita que el demandante el 11 de marzo de 2020, gestionó con la empresa 472 el trámite para lograr la notificación por aviso al demandado, el cual se materializó el 19 del mismo mes y año, y si bien es cierto, el trámite de notificación por aviso se inició antes de la entrada en vigencia del D.L- 806 de 2020, y al amparo del art. 292 del C.G.P., también lo es, que para la data de entrega estaban suspendidos los términos judiciales en el territorio nacional, siendo claro que reanudados a partir del 1º de julio de 2020, ello aconteció con una serie de restricciones tanto para usuarios como para servidores judiciales siendo claro que con ocasión del pluri citado D.L. 806 de 2020, se impuso la virtualidad y el Acuerdo PCSJA20-11567 impuso restricciones para acudir a los Despachos judiciales, siendo por ende evidente que ante tal panorama, imprevisto sí, pero fue el que se presentó, la forma de salvaguarda de los derechos a la defensa y contradicción, sólo se entiende suplido si al demandado se le informan los canales digitales de contacto con el Juzgado, máxime que la atención al público lo fue de **manera excepcional y con cita previa.**



Es por ello que quien necesitó acudir al juzgado, tenía que solicitarlo por los medios virtuales o tecnológicos del Despacho, es decir correo electrónico institucional j01prmpalesperanza@condoj.ramajudicial.gov.co y el móvil 3164733125.

Lo anterior, lleva a la conclusión de ser necesario enunciar tales medios al convocado al proceso, pues impuesta la virtualidad como regla general, la atención presencial excepcional y con cita previa, por demás con trabajo en casa de manera preferente, omitir la información de contacto, implica que no se garantizó el debido proceso y la publicidad, entendida ésta de los medios de contacto, y por ende el derecho de contradicción en apariencia satisfecho, no lo es sustancialmente, pues el aviso al demandado resultó precario, pues dada la forma de re apertura de los servicios judiciales, necesario es, se itera, conocer los medios para acceder a la jurisdicción y por ello en el aviso enunciar los canales de comunicación del Despacho es garantía de los derechos fundamentales enunciados para que el convocado tuviera acceso a la administración de justicia o ya de manera presencial (con cita previa) ora virtual (correo electrónico).

Por estas razones de hecho y de derecho, se dirá que no le asiste razón al recurrente, para variar el auto recurrido, de manera que se mantendrá la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de agosto de 2020, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

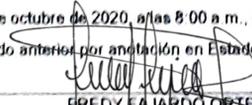
NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2020, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA ORÓZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA
NORTE DE SANTANDER

Hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados virtual N°058


FREDY FAJARDO ORTEGA
SECRETARIO